Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año IX — Julio - Diciembre de 1941. Nos. 37 y 38

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin B.	El mandato civil (Continuación)	Pág. 2991
Ramón Domínguez Benavente	El salario ante la Ley 4054	„ 3031
Orlando Tapia Suárez	La responsabilidad extracontractual (Continuación)	„ 3041
Arturo Acuña Anzorena	Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta	„ 3059
Jurisprudencia Extranjera	Prescripción - Simulación	„ 3081
Jurisprudencia	Tercería de dominio	„ 3095
	Cesión de derechos	„ 3109
	Entrega de una menor	„ 3125
	Juicio ejecutivo	„ 3131
	Incidente sobre recusación	„ 3135
	Notificación protesto cheque	„ 3139
	Reclamación impuesto a la renta	„ 3141

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Arturo Acuña Anzorena

Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta

(Nueva contribución a su estudio) (*)

SUMARIO: I. El acto jurídico como organismo.— 1. Los elementos del acto jurídico.— 2. Los elementos esenciales en relación a la eficacia del acto jurídico.— 3. La teoría del acto inexistente en el derecho patrio. a) Su justificación lógica y racional.— 4. b) Su consagración directa en el cód. civil.— II. Inexistencia jurídica del acto absolutamente simulado.— 5. El acto absolutamente simulado es acto inexistente.— 6. La opinión contraria. Su crítica.— III. Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta.— 7. Simulación absoluta y falsa causa.— Distinción. 8. La opinión contraria. Su crítica.— 9. Conclusiones.

I.—EL ACTO JURIDICO COMO ORGANISMO

LOS elementos del acto jurídico.— Es con acierto que Bonnecase ha escrito que el acto jurídico constituye un verdadero organismo sometido para su existencia a la presencia necesaria de ciertos elementos de vida, sin los cuales no llega a formar, al igual que las personas físicas, sino una

(*) Comentario publicado en la Revista Argentina "La Ley", Editorial La Ley, Buenos Aires, Vol. I.— Nº 2, a la sentencia dictada por la Suprema Corte de San Juan, que se publica en la sección Jurisprudencia extranjera de este número.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

especie de ser no viable reducido a una pura materialidad (1).

Esta equiparación no es una simple figura retórica, sino un acerto abonado por la propia constitución del acto jurídico, ente complejo que supone la presencia de elementos diversos, tanto por su naturaleza, como por sus efectos en cuanto a condiciones de viabilidad.

Es, precisamente, en base a esta calidad estructural orgánica del acto que viene enseñándose, "desde los orígenes de las ciencias jurídicas" (2), que en todo contrato cabe distinguir tres diferentes especies de elementos: los que hacen a su esencia, los que se refieren a su naturaleza, y los que le son puramente accidentales (3).

Elementos esenciales son los que, como su nombre lo

(1) Julien Bonnecase, "Supplément" al "Traité théorique et pratique de droit civil", por Baudry-Lacantinerie, París, 1926, p. 126.— La noción de acto jurídico como organismo ha sido aceptada por nosotros con anterioridad a esta nota en "La simulación de los actos jurídicos", Buenos Aires, 1936, ps. 38-39, y compartida más recientemente por José A. Buteler, "Clasificación de las nulidades de los actos jurídicos", en "Boletín del Instituto de derecho civil", Córdoba, 1938, núm. 7, ps. 3 y sigts.

(2) La afirmación pertenece a Jorge Giorgi, "Teoría de las obligaciones en el derecho moderno", Madrid, 1929, t. 3, núm. 37, p. 49.— Ya Pothier —"Traité des obligations", núm. 5, p. 3, t. 1, de sus "Oeuvres", ed. Dupin, Bruxelles, 1829— citando a Cujas, expresaba que en cada contrato debían distinguirse tres cosas diferentes: las que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales.

(3) Aubry y Rau, "Cours de droit civil francais", 5ª ed., París, 1902, t. 4, 342, ps. 474-476. Demolombe, "Traité des contrats", París, 1868, t. 1, núms. 40 a 43, ps. 44-45. Marcadé, "Explication théorique et pratique du Code civil", 8ª ed., París, 1892, t. 4, núms. 393 y sigts., p. 358.— Mourlon, "Répétitions écrites", 7ª ed., París, 1866, t. 2, núm. 1037, ps. 527-528.— Arntz, "Cours de droit civil francais", 2ª ed., Bruxelles-París, 1879, t. 3, núm. 9, p. 6.— Laurent, "Principes de droit civil", 5ª ed., Bruxelles-París, 1893, t. 15, núms. 450 y sigts., p. 507.— Huc, "Commentaire théorique et pratique du Code civil", París, 1894, t. 7, núm. 10, p. 18.— Baudry-Lacantinerie y Barde, "Obligations", 2ª ed., París, 1900, t. 1, núm. 26. — Planiol, "Traité élémentaire de droit civil", 9.ª edi., París, 1923, t. 2, núms. 944 y sigts.— Colin y Capitant, "Curso elemental de derecho civil", Madrid, 1924, t. 3, ps. 553-554.— Planiol y Ripert, "Traité pratique de droit civil francais", t. 6, "Obligations", por Esmein, París, 1930, núm. 46.— Josserand, "Cours de droit civil positif francais", París, 1930, t. 2, núm. 39.— Beudant, "Les contrats et les obligations", París, 1906, núms. 57. y sigts.— Demogue, "Traité des obligations en général", t. 1, núm. 26, bis, París, 1923.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

indica, constituyen lo substancial, lo imprescindible al nacimiento y existencia del acto jurídico, conviniéndose en doctrina en que ofrecen tal carácter: a) la voluntad del agente o el consentimiento de las partes, según sea el acto unilateral o bilateral; b) un objeto no prohibido por la ley; c) una causa lícita en la obligación, y d) algunas veces, una forma rigurosamente determinada (4). Y si la capacidad suele enunciarse como condición necesaria a la existencia del acto (5), estamos con aquellos autores que sólo ven en ella un requisito que hace a la validez de la obligación (6).

Elementos naturales son los que, al decir de Aubry y Rau, bien que el contrato los comprenda por sí mismo y de pleno derecho, las partes pueden sin embargo descartarlos por una convención contraria, sin que el contrato pierda su carácter propio (7). Tales son, por ejemplo, la gratuidad en el mandato y en el mutuo, la garantía de evicción en los contratos a título oneroso (8).

Elementos accidentales son los que, no haciendo a la esencia y a la naturaleza del contrato, pueden no obstante

(4) Sobre este particular, la doctrina francesa, italiana y española es uniforme, pues los arts. 1108, 1104 y 1261 de sus respectivos códigos civiles, con ligeras variantes de redacción, disponen que son elementos esenciales del contrato el consentimiento de las partes, un objeto cierto que es la materia del contrato, y una causa lícita de la obligación que se establece.

(5) Así, por ejemplo, para Filippo Clemente —"La formazione e la perfezione dei negozi giuridici", núm. 38, p. 49— la capacidad natural de las partes es requisito esencial para la existencia jurídica del acto.

(6) Laurent, t. 15, núm. 450. Huc, t. 7, núm. 10. Baudry-Lacantinerie y Barde, t. 1, núm. 25. Demogue, t. 1, núm. 26 bis.

(7) Aubry y Rau, t. 6, 342, p. 476. Conf., Baudry-Lacantinerie y Barde, t. 1, núm. 25. Demogue, t. 1, núm. 26 bis, p. 80.

(8) Para Giorgi —op. cit., t. 3, núm. 37, p. 49— los requisitos llamados naturales, no son verdaderos requisitos, sino simples efectos jurídicos de los contratos, esto es, las consecuencias que derivan de ellos por virtud de la ley sin necesidad de pacto explícito de las partes; de la misma manera que los llamados accidentales son, en realidad, las modificaciones hechas por los contratantes a las consecuencias naturales mediante pactos especiales.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

incorporarse a él en virtud de una cláusula particular, por ejemplo: las condiciones, el término (9).

2. *Los elementos esenciales en relación a la eficacia del acto jurídico*.—Los elementos esenciales, por lo mismo que suponen lo substancial del acto jurídico, su ser, su esencia, cuando faltan hácese imposible que éste aflore a la superficie del derecho como acto jurídico, si bien puede aparecer como un simple hecho o acto material. Imprescindibles como son a su existencia, tiene razón Buteler cuando escribe que "la falta de cualquiera en su plenitud, al impedir su formación, determina su inexistencia o acarrea su muerte. El acto, en tal caso, se asimila al ser sin vida o al que no nació, o nació muerto" (10).

Claro está que si el acto no existe como acto jurídico por carecer de uno de los elementos esenciales de vida, sea este elemento común a todos, o propio de tal o cual acto determinado, su inexistencia le impide constituir un centro jurídico de la naturaleza que aparenta, procreador de efectos que de manera necesaria se habrían producido de haber llegado a nacer (11).

Ahora bien, si lo propio de lo que no existe es no producir efectos, puesto que de la nada nada puede salir, la ineficacia del acto inexistente es perdurable, porque escapa al tiempo y a la voluntad de las partes alterar los fundamentos de la ley de procreación: en derecho como en biología no hay generación espontánea.

Con esto decimos, en primer lugar, que el acto inexistente es inconfirmable. Como expresaba Jaubert, refiriéndose al artículo 1338 del Código Civil francés, "no se puede confirmar sino lo que realmente ha existido, aunque carente

(9) Aubry y Rau, t. 4, 342, p. 476, texto a la nota 4. Baudry-Lacantinerie y Barde, t. 1, núm. 25-3º. Pothier, "Obligations", núm. 8.

(10) Buteler, op. cit., núm. 1, p. 3. Conf., Bonnecase, op. cit., t. 3, núms. 1 y sigts., quien trae un magnífico resumen doctrinario de la materia. Juan Agustín Moyano, "Efectos de las nulidades de los actos jurídicos", Buenos Aires, 1932, núms. 69 y sigts.

(11) Comp., Bonnecase, op. cit., t. 3, núm. 90, p. 176.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de fuerza por algún vicio". "La confirmación — advertía por su parte Mouricault, con respecto al mismo artículo — nunca puede validar las convenciones a que la ley no reconoce existencia y que, por consiguiente, a nadie ligan" (12).

Es que confirmar un acto importa, en efecto, hacerlo más firme, más estable; es condonar, por declaración de voluntad de parte interesada, la sanción de nulidad que la ley reserva para el caso en que la misma parte quisiese reclamarla en su favor; es cubrir el vicio que lo afecta, conformándose a su imperfección, o reparándola a *posteriori;* de aquí que la confirmación suponga siempre una realidad jurídica, un ser con vida, por imperfecta que ésta sea; si nada existe, ello no es posible, porque "la naturaleza de las cosas se opone a que la nada pueda validarse; se cura un enfermo, no se cura un muerto" (13).

Estas mismas razones inducen a sostener, en segundo lugar, que el acto inexistente es imprescriptible, porque "si no se concibe que la inexistencia pueda confirmarse, tampoco cabe imaginarse que pueda prescribirse. El tiempo, como la voluntad de las partes, no animará la nada" (14).

3. *La teoría del acto inexistente en el derecho patrio.* a) *Su justificación lógica y racional.*—La teoría del acto inexistente, ¿es admisible en nuestro derecho? Para resolver el interrogante debe procederse al examen de la cuestión propuesta desde un doble punto de vista: primera, tomando la noción de inexistencia desde un ángulo lógico y racional y ver si ella se opone a las reglas consagradas por el código civil en materia de nulidad de los actos jurídicos; y, segundo, procediendo al análisis de algunos textos de dicho código a fin de comprobar si resulta o no de ellos la consagración de la teoría del acto inexistente.

(12) Locré, "La legislation civile, commerciale et criminale de la France", t. 6, ps. 231 y 256, citado por Laurent, t. 18, núm. 566, y por Beaudant, op. cit., núm. 294.

(13) Beudant, op. cit., núm. 294.,

(14) Georges Cohendy, "Des intérets de la distintion entre l'inexistence et la nulité d'ordre public", en "Revue trimestrielle de droit civil", París, 1914, ps. 51-52.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Bajo el primer aspecto, un solo ejemplo bastará para poner de manifiesto que lejos de oponerse la teoría del acto inexistente a las normas que el código contiene en punto a nulidad, las complementa, dando ocasión a que se ponga remedio a situaciones realmente anormales, sin necesidad de torcer el sentido de sus preceptos.

En los términos del artículo 14 de la ley de matrimonio civil, "es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, *expresado ante el oficial público encargado del Registro Civil*. El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles, aun cuando las partes tuviesen buena fe".

En el supuesto de que por error de los contrayentes el matrimonio se celebrase — según propone Guastavino (15) —, no ante el oficial civil encargado del Registro, sino ante el cura párroco, ¿cómo obtener su ineficacia jurídica si el acto no se reputara inexistente? El autor antes citado nos dice que esta irregularidad "causa de nulidad del matrimonio", y entonces cabe preguntarse, ¿en qué disposición se fundaría el juez o los aparentes esposos para declarar o hacer declarar esa nulidad, cuando los artículos 84 y 85 de la citada ley, que determinan los casos de nulidad o anulabilidad del matrimonio no la mencionan y a los jueces no les está permitido declarar otras nulidades que las explícitamente reconocidas por la ley — artículo 1037 —? (16).

Es cierto que el artículo 1044 del código dispone que "son nulos los actos jurídicos... cuando dependiesen para su validez de la forma instrumental, y fuesen nulos los respectivos instrumentos", pero no es menos cierto que en el título "de los instrumentos públicos", en los que el codificador expresa en detalle las causas de invalidación de los mismos, nada dice del supuesto en que el instrumento se otorgase por persona que no inviste el carácter de oficial público (16 bis).

(15) José M. Guastavino, "Notas al código civil argentino", Buenos Aires, 1893, t. 2, núm. 76, p. 63.

(16) Respecto al principio de que por nuestro código civil no se admiten sino las nulidades expresas o textuales, véase Moyano, op. cit., núm. 76.

(16 bis) Salvat, "Parte general", núm. 1916, p. 734.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta carencia de una disposición legal, ¿hará que se acuerde efectos a un matrimonio celebrado ante quien no posee por la ley autoridad suficiente, cuando es indudable que ante los principios de la propia ley él no existe? Si así fuese, el derecho perdería su carácter de resultante necesaria de la organización social, para convertirse en la obra más descabellada de los hombres.

Felizmente no es así, y más allá de los textos legales y aun en contra de ellos, muchas veces, hay principios inmanentes a la razón jurídica que subsanan con provecho cualquiera omisión legislativa: de éstos es la teoría del acto inexistente. Es por su carácter de noción consubstancial con el derecho que ha podido decirse que "la inexistencia encuentra su fundamento no en los principios legales, sino en la imposibilidad en que se halla el espíritu más escrupuloso de concebir que exista en tal circunstancia otra cosa que una vana tentativa" (17).

En estas condiciones, y no existiendo, por otra parte, texto legal alguno que descarte la admisión de la teoría del acto inexistente, bien podemos decir que ella no es incompatible con los principios consagrados por nuestro código civil.

4. b) *Su consagración directa en el Código Civil*.—Bastaría lo que antecede para que un espíritu exento de prejuicios comprendiera que la noción del acto inexistente no sólo no es incompatible con nuestro régimen jurídico, sino que él se impone como un complemento de la ley en aquellos casos en que, no obstante carecer el acto jurídico de uno de sus

(17) Cohendy, op. cit., p. 37. Para Moyano —op. cit., núm. 77, p. 50— "la inexistencia de un pacto jurídico... es una constatacion que no requiere precepto legal, por ser más que un principio jurídico, una noción primordial del razonamiento y de la lógica". Bonnecasse dice otro tanto cuando afirma —op: cit., t. 3, núm. 84, p. 160 —que "la noción de inexistencia no depende de un artículo de la ley ni de un código, sino que se impone a ellos".

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

elementos esenciales, falta en ella la declaración de nulidad (18).

Pero, como ha dado en afirmarse que "nuestro orden jurídico no la reconoce"; que "no tiene cabida en él" (19), o que "dentro de la economía y del texto de nuestro código civil, resulta forzada la introducción de esta clasificación de actos inexistentes, pues sólo realizando un razonamiento sutil, podría extraerse del contenido de aquél" (20), más que conveniente es necesario compulsar algunas de sus disposiciones a fin de comprobar si, en efecto, esta tan debatida teoría es extraña o no al Código Civil.

Hace un momento tuvimos oportunidad de transcribir el artículo 14 de la ley de matrimonio civil, conforme al cual es indispensable para la *existencia* del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el oficial público encargado del Registro Civil. ¿Es necesario, nos preguntamos, "un razonamiento sutil", para sostener que lo que este artículo consagra es la noción misma del acto inexistente, cuando de manera directa y expresa nos dice lo que es indispensable para la *existencia* del matrimonio? Si falta el consentimiento de los contrayentes, o él no se expresa ante el encargado del Registro Civil, no es la validez del acto lo que se afecta, sino su propia existencia, y tan es así, que a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio nulo (artículos 87 y 88), el que se celebrare en estas condiciones "no producirá efectos civiles, *aun cuando las partes tuviesen buena fe*".

Si la doctrina y jurisprudencia francesas, por aplicación del artículo 146 del Código Napoleón, que dispone: "No hay matrimonio cuando no hay consentimiento", han podido sos-

(18) Es por esta razón y con este alcance que la acepta y propugna Moyano —op. cit., núm. 77, in fine, p. 50: "...para los casos en que falte la declaración de nulidad, el recibo de la categoría de los actos inexistentes es más procedente que el recurso de torcer el sentido de una disposición legal, haciéndola expresar lo contrario de lo que expresa, para evitar las graves consecuencias de su estricta aplicación".

(19) José A. Buteler, "Acción de simulación: prescripción", en el "Boletín del Instituto de derecho civil", Córdoba, 1939, núm. 3, p. 321.

(20) Hernán Cortés, "La simulación como vicio jurídico", Buenos Aires, 1939, núm. 23, p. 83.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tener, no diré sin discrepancias, que la ausencia de consentimiento en uno de los contrayentes hace al matrimonio inexistente, sea que él falte por ausencia de uno de los futuros esposos al tiempo de celebrarse el contrato, sea por error en la persona de uno de ellos (21), con mayor razón ese criterio se impone entre nosotros, dado que la ley se sirve de términos que por sí trasunta ya una idea: "es indispensable para la *existencia* del matrimonio".

Conforme al artículo 502, 1.º parte, "la obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto". Ahora bien, si la obligación es de *ningún efecto*, es porque jurídicamente no existe, es inexistente como inexistente es el contrato que la ha engendrado, ya que de reputársela nula o anulable produciría, cuando menos, efectos provisorios hasta su anulación (22).

Al discutirse el artículo 1131 del Código Civil francés, fuente inmediata de nuestro artículo en examen, Favard decía: "El proyecto no distingue sino dos especies de obligaciones, a saber, las obligaciones a las que la ley rehusa toda *existencia* que pueda producir un efecto, y aquellas que son únicamente susceptibles de ser rescindidas. Se debe colocar, entre las primeras, aquéllas que han sido contraídas sin causa, o por una falsa causa, o por una *causa ilicita*... Se debe contar, entre las segundas, las obligaciones de los menores, de los interdictos, de las mujeres casadas, y las obtenidas por dolo, error o violencia". En el primer caso, "*no hay obliga-*

(21) Aubry y Rau, t. 7, 451 bis. Laurent, t. 2, núm. 272. Huc, t. 2, núms. 13 y 16 a 18. Baudry-Lacantinerie y Houques Fourcade, "Les personnes", t. 2, núms. 1680 y sigts. Louis Sarrut, nota en "Dalloz Periodique", 1897. 1. 25. Coherdy, op. cit., p. 64, Jogserand, op. cit., t. 1, núms. 798 y sigts. Bonnecase, op. cit., t. 3, núm. 84 Corte de casación noviembre 6|895, en D. P. 1897. 1. 25; idem, abril 6|903, en D. P. 1904. 1. 395, con las conclusiones del procurador general Boudouin.

En contra: Beaudant, "L'état et la capacité des personnes", t. 1, núm. 280. Colin y Capitant, ed. española, t. 1, ps. 364 y sigts. Planiol y Ripert, op. cit., t. 2, "La familie", por Rouast, núms. 252 y sigts.

(22) Pize, "Essai d'une théorie générale sur l'inexistence et l'annulibilité des contrats", Lyon, 1897, ps. 74 y sigts., citado por Bonnecase, t. 3, núm. 83, p. 157, nota 1. Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade, t. 2, núm. 1682.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción", o sería necesario admitir efectos sin causa" (23). Esto revela que en sus pristinas fuentes, la doctrina de nuestro código importaba la adopción de la teoría del acto inexistente.

No se nos escapa que, indirectamente, una obligación con causa ilícita puede entrañar efectos jurídicos (24), como ocurre en los supuestos de los artículos 795 y 1626, lo que podría dar fundamento a que se niegue el carácter de inexistente que atribuímos a la obligación, pero si en estos casos se descarta el derecho de repetir, autorizando por vía indirecta al demandado a conservar lo que le hubiese sido pagado en ejecución del contrato contrario a las leyes o al orden público, él no lo retiene, como enseñan Aubry y Rau, en virtud de este contrato, sino en razón de la indignidad del demandante por repetición, a quien no le está permitido alegar su propia torpeza (25).

Otro caso: dispone el artículo 988 que "el instrumento público requiere esencialmente para su validez, que esté firmado por todos los interesados que aparezcan como parte en él. Si alguno o algunos de los co-interesados solidarios o meramente mancomunados no lo firmasen, el acto será de *ningún valor* para todos los que lo hubiesen firmado". Decir que el acto es de *ningún valor,* ¿no es reconocer su inexistencia? En la nota con que el codificador ilustra este artículo, expresa lo siguiente: "El *consentimiento* dado por las partes signatarias es entendido que lo es bajo condición de que las partes no signatarias se obligarían también. Si esta condición no se realiza, *nada se habrá hecho",* o lo que es lo mismo, el acto no existirá, porque la nada es, cabalmente, "la carencia absoluta de todo ser".

Pero, si alguna duda pudiera quedar, bastaría para disiparla remitirse a Marcadé, autor que inspira a Vélez Sarsfield, y considerar su pensamiento. "Cuando varias personas querían, por ejemplo, hacer una compra en común, obligán-

(23) Locré, op. cit., t. 12, p. 429, núms. 24 y sigts., citado por Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade, t. 2, núm. 1682. p. 277.

(24) Alfredo Colmo, "De las obligaciones en general", 2ª ed. Buenos Aires, 1928, núm. 12, in fine.

(25) Aubry y Rau, t. 6, 442, bis, texto y nota 8, p. 322.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dose conjunta y solidariamente a pagar el precio, y sólo alguna o algunas de ellas han dado su firma al contrato proyectado, al mismo tiempo que el vendedor lo hacía también por su parte, claro está que el *consentimiento* dado de una y otra parte no lo era sino bajo la condición que las otras partes quisieran a su vez obligarse; y, por consiguiente, faltando la firma de éstas, *resulta no haber existido nunca el contrato sino en proyecto*. Sin duda algo se ha hecho, pero este algo era condicional, y no realizándose la condición, *todo ha quedado en la nada;* el proyecto ha estado en vía de realización, *pero no se ha realizado, nunca ha habido venta*" (26), y no la hubo porque faltó, precisamente, el consentimiento de los no signatarios, elemento esencial del contrato proyectado (27).

No creemos sean estas las únicas disposiciones a que se pueda recurrir para demostrar que el código civil que nos rige ha consagrado la noción de inexistencia, pero si así no fuese, ellas bastan para dar por probado que esta teoría tiene cabida en nuestro orden jurídico y no resulta forzada su introducción, como ha dado en afirmarse con más precipitación que fundamento.

II.—INEXISTENCIA JURIDICA DEL ACTO ABSOLUTAMENTE SIMULADO

5. *El acto absolutamente simulado es acto inexistente*.— De propósito hemos excluído del número que precede el examen del acto absolutamente simulado por exigir su importancia consideraciones especiales.

Según tuvimos oportunidad de expresarlo antes de ahora hay simulación toda vez que existe una disconformidad intencional entre la voluntad y su declaración, acordada entre partes con el fin de engañar a terceros (28), lo que "tiene lugar, cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo

(26) Marcadé, t. 5, sobre el art. 1318, 4, p. 20.
(27) Laurent, t. 19, núm. 121.
(28) "La simulación de los actos jurídicos", p. 14.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquéllas para quienes en realidad se constituyen o transmiten" (artículo 955 del Código Civil), o, en fin, cuando "el acto presenta las apariencias de tal, pero en realidad no hay tal acto ni ningún otro" (29), según sea la simulación relativa o absoluta.

Lo dicho revela ya la enorme diferencia que media entre el acto relativamente simulado y el afectado de simulación absoluta: en aquél existe un acto inicialmente serio, verdadero, querido, que las partes contratantes han *modificado aparentemente en parte;* en éste, por el contrario, todo es engañoso, irreal, inexistente a no ser su apariencia. En la simulación relativa hállanse *alterados* los elementos esenciales o naturales del acto; en la simulación absoluta hay *supresión total* de éstos, como que "las partes no quieren el acto sino tan sólo la *ilusión exterior* que el mismo produce" (30).

(29) Salvat, "Parte General", núm. 2509, p. 972.

(30) Francisco Ferrara, "La simulación de los negocios jurídicos", trad. española de Rafael Atard y Juan A. de la Fuente, Madrid, 1926, núm. 22, p. 191. Fourcade, "De la simulation", Nancy, 1887, p. 5: En la simulación absoluta "el acto no tiene sino la apariencia". Antonio Butera, "Della simulazione nei negozi giuridice", Torino, 1936, núm. 24, p. 59: "El negocio simulado en modo absoluto es la sombra de sí mismo, es un acto que no existe, o sea un acto nulo más que por defecto de forma, por falta de contenido". José Beleza dos Santos, "A simulacao em direito civil", Coimbra, 1921, t. 1, núm. 49, p. 262: En la simulación absoluta "el acto realizado es mera apariencia vacía de cualquier contenido". Nicola Coviello, "Manuale di diritto civile italiano", 3.a ed., Milano, 1924, 118, p. 372: "La simulación es absoluta cuando no se quiere cumplir ningún acto jurídico, mientras aparentemente se hace uno". Paúl Pic, nota en D. P. 1929. 1. 25: "La simulación consiste, sea en fingir realizar un acto jurídico, que en realidad no es sino una apariencia y que las partes no han tenido absolutamente la intención de realizar (simulación absoluta), sea en disimular, bajo la apariencia de un acto jurídico falsamente calificado, un acto diferente, regido por otras reglas (simulación relativa)". G. Gabolde, nota en D. P. 1929. 2. 68; "Sábese que la simulación puede realizarse de numerosas maneras:... c) En fin, el acto aparente puede ser puramente ficticio. No hay sino una situación aparente... La situación real, es la conservación del «statu quo» anterior al acto aparente. El acto real, si se quiere, no es sino un «contrarius concensus», ignorado de los terceros, como lo habría sido un contradocumento".

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El doctor Vélez Sarsfield, en síntesis encomiable, ha patentizado esta diferencia diciendo que "la simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que *nada tiene de real,* y relativa cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que *oculta su verdadero carácter*" (artículo 956).

Ahora bien, ¿qué es un acto jurídico "que nada tiene de real", sino un *acto inexistente?* Si por realidad ha de entenderse la "existencia real y efectiva de una cosa" (31), el acto que carece de estos atributos es lógica y necesariamente un acto que no existe, a menos que se quiera echar por tierra las nociones más primarias.

6. *La opinión contraria. Su crítica.*—En un interesante fallo (32), relativamente reciente, el doctor Gastón F. Tobal, con la inteligencia que le es característica, ha llevado un rudo ataque a la tesis que propugnamos y que el nombrado magistrado nos honra en recordar.

Comienza el doctor Tobal expresando que, para él, "un acto simulado está lejos de tener la vana apariencia que de un tiempo a esta parte ciertos intérpretes de nuestra doctrina han empezado a asignarle. Cuando se trata especialmente de adquisición de inmuebles, el acto que se ataca de simulación (siempre que reuna las condiciones formales necesarias), estará evidenciando la realización de un acto jurídico que vale por sí hasta que un pronunciamiento firme no resuelva lo contrario. No puede decirse que es, pues, una vana sombra" (33). Digamos, en primer lugar — y esto como homenaje justiciero a sus verdaderos autores —, que la concepción del acto absolutamente simulado como una "vana apariencia", no es de origen reciente, ni su paternidad corresponde a "ciertos intérpretes de nuestra doctrina". Las expresiones: *Coloren habent, substantiam vera nullam, y Cor-*

(31) Diccionario de la Real Academia, ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1927, verbos "Realidad" y "Existir".

(32) Cám. civil 1ª Cap., septiembre 2|938, en Rev. "La Ley", t. 11, ps. 969 y sigts.

(33) Sentencia citada, segunda cuestión, punto V de su voto, Rev. "La Ley", t. 11, p. 983.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pus sine anima, empleadas para resumir la idea de simulación absoluta por Dargentré y Baldo, respectivamente, han dejado desde hace tiempo, de pertenecer a sus autores para ingresar en el haber común de los juristas (34), lenguaje al que no fué extraño nuestro codificador cuando, reproduciendo a Chardon (35), define la simulación absoluta como el "acto jurídico que nada tiene de real", es decir, "vana sombra", "cuerpo sin alma", y "mera apariencia", "perfecto no acto jurídico".

En segundo lugar, la necesidad que existe de promover una acción judicial para que se declare el carácter absolutamente simulado, no evidencia la realización de un "acto jurídico que vale por sí hasta que un pronunciamiento firme no resuelva lo contrario", sino simplemente la existencia de un acto material, pero de contenido jurídico aparente. Lo que "vale por sí", no es el acto como jurídicamente querido, como acuerdo de voluntad destinado a producir efectos en la esfera jurídica de las personas que lo celebran, sino como acto materialmente ejecutado. Hay una realidad material, objetiva, pero falta una realidad jurídica (36).

Ahora, si se nos pregunta por qué es necesario destruir

(34) Para Ferrara—op. cit., núm. 22, pág. 192—el contrato absolutamente simulado "es una sombra de contrato".— Para Butera —op. cit., núm. 24, p. 59— "la sombra de sí mismo". Según Beleza dos Santos —op. cit., t. 1, núm. 49, p. 262— "mera apariencia", lo mismo opinan Pic, nota en D. P. 1929. 1. 25, y Salvat, "Parte general", 2ª ed., Buenos Aires, 1922, núm. 2509, p. 972.

(35) Chardon, "Traité du dol et de la fraude", París, 1828, t. 2, p. 6: "Conviene efectivamente distinguir entre la simulación absoluta y la relativa; la simulación absoluta, es la verificada en un contrato que nada tiene de real, como cuando un deudor, para sustraer sus bienes a sus acreedores, los vende a una persona que se encarga de conservárselos; es solamente a los actos de esta naturaleza que pueden aplicarse este pasaje de Dargentré, frecuentemente mal entendido: «Colorem habant, substantiam vero nullam», y el de Baldo: «Corpus sine anima»". Véase Luis V. Varela, "Concordancias y fundamentos del cód. civil argentino", Buenos Aires, 1875, t. 14, p. 288.

(36) Sobre este particular puede leerse con provecho el interesante libro de Jean Abeille, "La simulation dans le droit des sociétés", París, 1938, ps. 41 a 52, en el que se estudia en detalle la apariencia y la realidad en los actos jurídicos en relación a su validez.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esta mera apariencia, recurriendo a la autoridad judicial, para restituir las cosas a su estado anterior, repetiremos: en primer lugar, porque existe un acto escrito con todos los caracteres, aparentemente, de un acto real, circunstancia que obliga a tener ese acto por cierto hasta que se demuestre y declare lo contrario; y, en segundo lugar, porque desconocer el valor aparente del contrato simulado, pretendiendo aniquilar las consecuencias resultantes de la ficción, implicaría transgredir el principio de que nadie puede hacerse justicia a sí mismo, salvo que la ley expresamente lo autorice (37).

Se ha argumentado también, contra la noción de inexistencia del acto absolutamente simulado, el que "en múltiples casos, deben ser tenidos por válidos, como sucede con respecto a los terceros de buena fe" (38), razonamiento que, si algo prueba, no es la realidad del acto, sino una lamentable confusión de conceptos.

Cuando el artículo 996, 2.ª parte, del Código Civil, dispone que "el contradocumento privado no tendrán ningún efecto contra los sucesores a título singular, ni tampoco lo tendrá la contraescritura pública, si su contenido no está anotado en la escritura matriz y en la copia por la cual hubiese obrado el tercero", no ha entendido por ello acordar efectos jurídicos al acto simulado, como si fuera real y sincero, sino simplemente amparar la buena fe de aquél que, confiando en una situación aparentemente regular, acepta ser sujeto de relaciones jurídicas de eficacia insospechable. Es el reconocimiento de la *apariencia* como causa generadora de derechos y obligaciones (39).

(37) Véase nuestro libro "La simulación", p. 25. Conf., Colin y Capitant, ed. cit., t. 1, p. 174. Esmein, en Planiol y Ripert, t. 6, núms. 282 y 297, ps. 338 y 410.

(38) Costée, op. cit., núm. 23, p. 83. Henri Capitant "Introduction a l'étude de droit civil", 4ª ed., París, 1921, núm. 276, p. 340, nota 1.

(39) Francois Gorphe, "Le principe de la bonne foi", París, 1928, ps. 219 y sigts. Demogue, t. 1, núms. 161 y 163. C. L. Flavian, "Des contre-lettres", París, 1929.— Gabolde, nota en D. P. 1929. 2. 68. Dalmiro A. Alsina Atienza, "Efectos jurídicos de la buena fe", Buenos Aires, 1935, núms. 403 a 410, ps. 164-165. A. Acuña Anzorena, "La simulación", p. 277.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

III.—IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION DE SIMULACION ABSOLUTA

7. *Simulación absoluta y falsa causa. Distinción.*— Los términos "falsa causa" aparecen empleados en el código civil en varias de sus disposiciones: "La obligación será válida aunque la *causa* expresada en ella sea *falsa,* si se funda en otra causa verdadera", reza el artículo 501; "Toda disposición testamentaria fundada en una *falsa causa* o en una causa que no tiene efecto, queda sin valor alguno", dispone el artículo 3832, y el 4030, expresa, a su vez, que "La acción de nulidad de los actos jurídicos, por violencia, intimidación, dolo, error o *falsa causa* se prescribe por dos años, desde que la violencia o intimidación hubiese cesado, y desde que el error, el dolo o *falsa causa,* fuese conocida".

Bien que el código no contenga una definición de la *falsa causa,* su concepto no es un punto insoluble, ni mucho menos, dado que la doctrina es unánime en sostener que por tal ha de entenderse la causa que es errónea o simulada: *errónea,* cuando tiene por base la creencia en un hecho que, en realidad, no existe; *simulada,* cuando las partes fingen que la obligación tiene una causa distinta de la verdadera (40). Criterio perfectamente admisible en nuestro derecho si se tiene en cuenta su doble empleo: de causa simulada en el artículo 501, y de causa errónea, en el 3832, explicado ampliamente con la nota que lo ilustra.

Sin embargo, hay un punto serio a resolver y es éste: ¿la causa simulada se refiere únicamente a la simulación relativa, o comprende por igual a ésta y a la absoluta? Escrutando las opiniones vertidas al respecto, por su número y calidad no trepidamos en decidirnos por lo primero.

Dice Laurent: "En los términos del artículo 1131, la obligación sobre una falsa causa no puede tener ningún efecto.

(40) Aubry y Rau, t. 6, 345, p. 549. Demolombe, t. 24, núm. 369, ps. 349-350. Laurent, t. 16, núm. 120, p. 163. Baudry-Lacantinerie y Barde, t. 1, núms. 304 y 305. Beudant, núms. 244-245 y 248. Josserand, t. 2, núm. 133, ps. 62-63. Giorgi, t. 3, núm. 443, ps. 465-466.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La ley no dice lo qué es necesario entender por falsa causa. Se acuerda en sostener que la causa puede ser falsa en dos casos: primero, cuando una de las partes, o las dos se han obligado por una causa imaginaria que ellas suponían existir; hay, en este caso, error sobre la causa; o cuando las dos partes han indicado una causa que ellas sabían inexistente; hay, en este caso, simulación. *Una causa simulada oculta siempre una causa real que las partes no quieren confesar, pero que no por ello existe menos: es la causa oculta la que únicamente es necesario considerar, no siendo la causa aparente sino simulada*" (41).

Tal es, puede afirmarse, el pensamiento común en la doctrina francesa (42) y el seguido entre nosotros por Segovia y Colmo.

Anotando el artículo 4030, escribe Segovia: "La *falsa causa* es una especie de simulación; pero las obligaciones o actos jurídicos fundados en una *causa falsa* no son nulos, como lo son los que no *tienen causa* o la tienen ilícita, puesto que si *tienen una causa verdadera latente* son perfectamente válidos (artículo 501 y su arg.), como es válido el acto simulado que vela uno verdadero (ver artículo 959)" (43).

Colmo no es menos categórico cuando, fundando su opinión como juez de la cám. civil 1.ª de la capital, dijo, entre otras cosas: "La circunstancia alegada, de que la simulación entraña una falsa causa, es toda una superchería. La simulación no entraña nada (cuando es absoluta como en el caso) cabalmente porque no es nada real. Habría, a lo sumo, una apariencia, pero no una falsedad, lo que para el código y

(41) Laurent, t. 16, núm. 120, p. 163.

(42) Demolombe, t. 24, núm. 370, ps. 350-351. Baudry-Lacantinerie y Barde, t. 1, núm. 307, p. 310. Carpentier, "Répertoire général", t. 29, verbo "Obligations", núm. 150.— Beudant, núm. 248, p. 130, "La causa simulada es la que las partes enuncian sabiendo que ella no tiene realidad, para ocultar la causa verdadera". Josserand, t. 2, núm. 133, ps. 62-63: "La causa puede ser falsa en dos sentidos diferentes... b) Las partes han alterado conscientemente la verdad asignando a la operación una causa distinta de la causa verdadera..., es el caso de la causa simulada".

(43) Lisandro Segovia, "El código civil de la República Argentina. Su explicación y crítica bajo la forma de notas", Buenos Aires, 1891, t. 2, ps. 742-743, nota 24 a su art. 4032.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para quien quiera, dista leguas de ser sinónimo: lo aparente puede no ser falso, y viceversa, lo falso puede no ser aparente. Más que eso: la apariencia del caso no se referiría a "causa" alguna sino al régimen hecho entero de la simulación; y es evidente que el concepto causa tiene en la ley un sentido restringido, que se refiere exclusivamente a la obligación y no al acto jurídico de que ella dimana (artículos 501, 502, 792 y sus respectivos concordantes del código civil). De ahí que en un acto plenamente serio, puede haber una obligación con causa falsa o con causa aparente: sería lo primero, por ejemplo, cuando alguien presta a otro una suma de dinero, y hace constar en el contrato que se la da en depósito, o en pago, o en regalo, etc.; sería lo segundo en todos los contratos causales en que la causa está aparente (valor recibido en efectivo, valor recibido en mercaderías, precio de la cosa vendida, etc.), a diferencia de lo que ocurre en los contratos abstractos (vales, pagarés, etc.), en los cuales sólo se hace constar la causa misma" (44).

Consideraremos, por último, la opinión de Salvat, que si bien no es categórica, parece, en principio, confirmar la posición adoptada. En efecto, estudiando el artículo 501, comienza este autor por reconocer, que "la hipótesis de la falsa causa abarca dos cosas diferentes, relacionadas con vicios de los hechos o actos jurídicos...: la causa errónea y la causa simulada" (45). Luego de expresar que "la *causa simulada* se refiere a uno de los diversos casos de simulación, aquél en que las partes simulan un acto jurídico que en realidad no celebran" (46), explica su pensamiento en los siguientes términos:

"En primer lugar, sabemos que la simulación puede ser absoluta o relativa. En el primer caso, por lo mismo que *no existiría acto jurídico alguno,* la obligación *carecería de causa*... En el segundo caso, la existencia de un acto jurídico serio, distinto del celebrado aparentemente, implicaría que la

(44) Cám. civil 1ª Cap., abril 19|922, en J. A., t. 8, ps. 297 y sigts.
(45) Salvat, "Obligaciones en general", núm. 40.
(46) Salvat, op. cit., núm. 42.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obligación tendria una causa distinta de la indicada en el documento que la acredita, pero real; la obligación, de acuerdo con los términos expresos del artículo 501, sería en este caso plenamente válida, al menos en principio" (47).

No resulta dudoso que de acuerdo a este pasaje, el doctor Salvat refiere la noción de *falsa causa* a la simulación relativa, puesto que, con respecto al acto absolutamente simulado, inexistente como acto jurídico, la obligación *carecería de causa*, y sobre todo, si así no fuese, carecerían de sentido sus palabras cuando expresa que "la causa simulada se refiere *a uno* de los diversos casos de simulación".

En estos últimos tiempos, la jurisprudencia ha demostrado una particular preocupación por fijar los conceptos de falsa causa con referencia a la simulación. En sentencia de la cámara de Mercedes (Bs. As) (48), se declaró, adoptando la opinión de Segovia, Colmo y la sostenida por nosotros con anterioridad, que "tratándose de simulación absoluta, hay algo más que falsa causa, hay ausencia de causa", y la cámara civil 1.ª de La Plata, en reciente fallo, ha dicho igualmente que "una obligación es *sin causa* cuando no existe antecedente jurídicamente válido que dé nacimiento a la obligación. Una obligación tiene *falsa causa* cuando encubre, bajo las apariencias de un antecedente jurídico no real, otro verdadero, que es el que regla las relaciones de las partes" (49), tendencia encomiable, digna de imitar, y para la cual no ocultamos nuestra aprobación.

8. *La opinión contraria. Su crítica.*— Para quienes rechazan toda distinción entre simulación absoluta y falsa causa, el fundamento principal se encuentra en que la ley no hace sobre el particular distingo alguno.

Claro está que si la diferenciación a que se alude se la pretende encontrar expresamente en un texto particular de la

(47) Salvat, op. cit., núm. 43.

(48) Cám. civil de Mercedes (Bs. As.), noviembre 16|934, en J. A., t. 48, p. 653, voto del doctor Figueroa, al que adhiere el doctor Salas.

(49) Cam. 1ª de apel. de La Plata, sala II, julio 31-939, en Rev. "La Ley", t. 15, p. 735, voto de los doctores Lavié y Figueroa.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ley, la afirmación es exacta; pero, no es admisible si se compulsan principios fundamentales establecidos en el código con carácter general.

Recuérdese que al referirnos a los elementos esenciales de los actos jurídicos (supra, n. 1), dijimos que éstos eran: a) el consentimiento de las partes; b) un objeto no prohibido por la ley; c) una causa lícita en la obligación; y d) algunas veces, una forma rigurosamente determinada. Dijimos también que, por explícita declaración legal, la simulación absoluta importa un acto jurídico, que *nada tiene de real,* esto es, inexistente por carecer de aquellos atributos esenciales a su existencia (supra, núm. 5).

Ahora bien, cuando la ley invalida los actos realizados *sin causa,* o en razón de una *falsa causa* (artículos 792, 802, 3832, 4030), lo hace en consideración a ese elemento esencial específico únicamente, que es uno de los cuatro que integran o pueden integrar en ese carácter el acto jurídico, pero sin tomar en consideración los restantes; por donde, entonces, bajo esa causal de nulidad no pueden comprenderse actos cuya ineficacia proviene de la ausencia de otro elemento: un testamente que carece de las formadidades esenciales para su validez, por ejemplo.

Aplicando este criterio a la simulación absoluta, tenemos que por lo mismo que significa "un acto jurídico que nada tiene de real", hay en ella algo más que la mera ausencia del elemento *causa,* como que carece igualmente del *consentimiento* de las partes que la celebran, encaminado a establecer entre ellas relaciones jurídicas, o a reglar sus derechos (artículos 944 y 1137 del Código Civil). Es por ello que como enseña Ferrara, "no resulta exacto invocar, como justificativo de la nulidad del negocio simulado (se refiere el autor a la simulación absoluta), la sola falta de la causa, porque *el negocio simulado es algo más que un negocio sin causa*. El contrato sin causa puede ser un negocio serio y completo en cuanto a los elementos que lo estructuran, mientras

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que *el negocio fingido está en absoluto vacío de contenido por falta de voluntad:* es una sombra de contrato" (50).

9. *Conclusiones*.—Establecido como queda que la simulación absoluta no puede comprenderse en los términos *falsa causa* empleados por el artículo 4030, va de suyo que la prescripción de dos años por él establecida es inaplicable a la acción tendiente a obtener la declaración de inexistencia de un acto absolutamente simulado (51).

Pero, si no rige en el caso el artículo 4030, ¿cuál es entonces el aplicable? Ninguno, porque si el acto es inexistente, no es susceptible de prescripción.

Lo propio de los actos que no existen, como de los absolutamente nulos es ser inconfirmables e imprescriptibles. "El tiempo, como la voluntad de las partes, no animará la nada".

Se dice de esta tesis que es inadmisible porque el codificador no ha establecido en parte alguna que la acción en declaración de simulación absoluta sea imprescriptible (52). Es cierto, pero ello no puede constituir inconveniente serio si el acto es, por naturaleza, inconvalidable por el transcurso del tiempo (53). La acción de nulidad absoluta tampoco ha sido incluída en el código entre las acciones imprescriptibles, y sin

(50) Ferrara, op. cit., núm. 22, p. 192. Lo mismo Colmo, en J. A., t. 8, p. 297. Butera, op. cit., núm. 24, p. 59. Cám. civil de Mercedes, noviembre 16|934, en J. A., t. 48, p. 653. Cám. 1ª de apel. La Plata, sala II, julio 31|393, en Rev. "La Ley", t. 15, p. 735.

(51) Damos por reproducidos los fundamentos ya indicados en nuestro libro "La simulación", ps. 102 y sigts., para descartar de la aplicación del art. 4030 la acción de simulación absoluta, como así también la jurisprudencia que en él mismo invocamos, corroborante de aquel criterio, citando a continuación únicamente aquellos fallos dictados con posterioridad a nuestro estudio: cám. civil de Mercedes (Bs. As.), noviembre 16|934, en J. A., t. 48, p. 653. Cám. 1ª de apel. La Plata, sala II, julio 31|939, en Rev. "La Ley", t. 15, p. 735. El mismo tribunal, julio 5|940, en diario "La Ley", agosto 30|940, p. 5.

(52) Voto del doctor Tobal en la sentencia de la cám. civil 1ª Cap., septiembre 2|938, en Rev. "La Ley", t. 11, p. 969.

(53) Es lo que con tanto acierto sostuvo como asesor de menores el hoy camarista doctor Tomás D. Casares, en la causa "de Andrés c. Reguera", Rev. "La Ley", t. 11, p. 969.

Artículo: Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Arturo Acuña Anzorena

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

embargo, tal omisión no ha impedido a que autores y jurisprudencia le atribuyan ese carácter sin reservas ni restricciones (54).

Es que por encima de los textos legales, siempre insuficientes para abarcar todo el derecho, están los principios del razonamiento y de la lógica llamados a suplir las lagunas de la ley, mediante una adecuada interpretación de sus preceptos.

(54) Baldomero Llerena, "Concordancias y comentarios del cód. civil argentino", t. 10, p. 524, núm. 6. Colmo, núm. 994, p. 693. Salvat, "Obligaciones", núm. 2217.

Para la jurisprudencia, puede consultarse, entre varios otros, los siguientes fallos: Corte Sup. de la Nación, diciembre 24|926, en J. A., t. 23, p. 645. Idem, noviembre 24|937, Rev. "La Ley", t. 8, p. 790. Cám. civil 1ª Cap., agosto 12|935, J. A., t. 51, p. 502. Idem, noviembre 25|935, t. 53, p. 104. Cám. civil 2ª Cap., junio 27|939, Rev. "La Ley", t. 15, p. 340. Cám. fed. Cap., abril 19|939, J. A., t. 66, p. 79 y demás que recuerda Salvat, op., cit., núm. 2217, p. 915, nota 366.